



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

51200

46

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 170/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los trece días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/0054/22, en la que se circunstanCIaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el día veinte de mayo de julio de dos mil veintidós, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/0054/22, en la que se circunstanCIaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.

TERCERO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI
Y 111 LGTAIP





EXP. ADMITIVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 170/2024

substantes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que el visitado no hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

SEXTO. Que mediante acuerdo de **alegatos de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SEPTIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIC/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIIP
Y 111 LGTAIP



EXP. ADMTVO. NUM. PFP/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/067/22, practicada el día veinte de mayo de dos mil veintidós, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento acuerdo de emplazamiento número 071/24 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para **aceite lubricante usado, aceite soluble, trazo contaminado y aserrín impregnado con aceite.**

2.- No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/067/22, practicada el día veinte de mayo de dos mil veintidós, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP

EXP. ADMTVO. NUM: FPPA/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.170/2024

en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presentó su registro como generador de residuos para aceite lubricante usado, aceite soluble, trazo contaminado y aserrín impregnado con aceite, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa tesitura y mediante acuerdo de emplazamiento 071/24 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no comparció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representada convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA LFTAP Y 111 LGTAP





EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

Bajo esa testura y mediante acuerdo de emplazamiento 07/24 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 Fracción I y 75 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción del artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número PFP/39.2/2C.27.1/067/22, practicada el día **veinte de mayo de dos mil veintidós**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024-VI-30-A-210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. SI BIEN LA TESIS AISLADA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSULTABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XII, DICIEMBRE DE DOS MIL, PÁGINA CUATROCIENTOS VEINTITRÉS, DE RUBRO: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, SE REFIERE A LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AUXILIARES DE LOS ADMINISTRADORES DE AUDITORÍA FISCAL, EN CUANTO SEÑALA QUE LOS ACTOS DE LOS VISITADORES NO TRASCENDEN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, QUE CONSTITUYEN ACTOS DE EJECUCIÓN DE UN MANDAMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA, Y QUE GENERALMENTE SON OPINIONES QUE PUEDEN SERVIR PARA MOTIVAR LA RESOLUCIÓN QUE EN SU CASO EMITA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CALIFICAR EL CONTENIDO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS VISITADORES, DICHO CRITERIO NO CONSIDERA QUE LOS DOCUMENTOS

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP



EXP. ADMITIVO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

inspección, y que ya han sido descritas con antelación.

C.V. Debí dar cumplimiento a lo siguiente.

- 1.- Deberá tramitar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría para los residuos peligrosos como lo son: **aceite soluble usado**, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2.- Deberá contar con bitácora de generación de los residuos peligrosos en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





EXP. ADMIVO. NUM: PFA/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 170/2024

Prevencción y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del
Reglamento de la Ley General para la Prevencción y Gestión Integral de Residuos.

Y toda vez que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas
correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento antes referido, y que fueron
observadas en la visita de inspección de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se concluye que el

NO SUBSANA NI DESVIRTÚA dichas omisiones, que tuvo que tener por cumplimentadas desde el
momento en que inició operaciones.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero
se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos
cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera
fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o
nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental
aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta
procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la
Ley General para la Prevencción y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en
consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. El no contar con el registro como generador de residuos peligrosos **es considerado grave**, toda
vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades
inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y
que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a
ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población. "Para cada tipo de residuo
se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por
dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien
genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada
uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente.
Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por
lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe
ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin
basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura,
México, pag. 29, 31).

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/39/2/2C/27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

2. El no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en los términos de la Ley ambiental aplicable, estas irregularidades constituyen meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a un documento con el que debe contar dicha persona moral, por lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**

Sin dejar de tener presente que del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º"

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tlahuac, A.C. 17 de enero de

Boulevard al Pinar No. 1, Col. Tepeyac, Nueva España de Juárez, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 09 85 50 www.gob.mx/profepa





EXP. ADMIVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 170/2024

2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-específicas para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral CUARTO del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 071/24 del veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese



MEDIO AMBIENTE

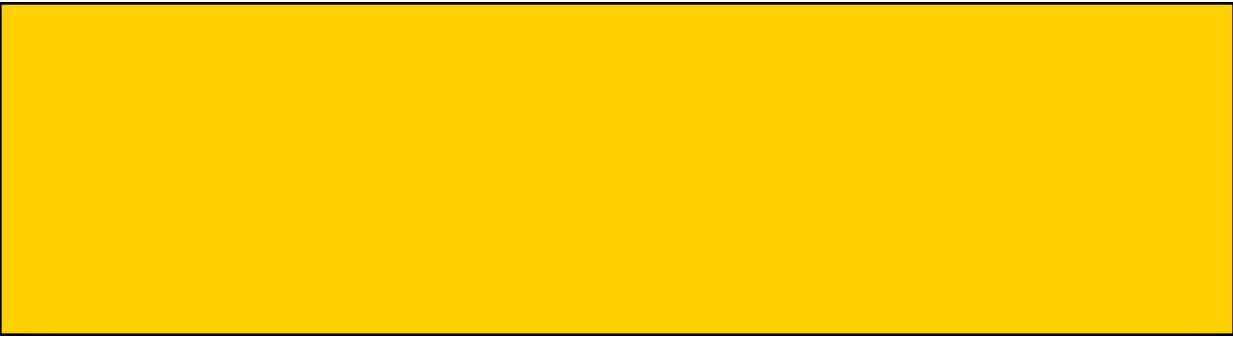
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el **Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/067/22**, a foja número 4 practicada el día **veinte de mayo de dos mil veintidós**, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:



actividad; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

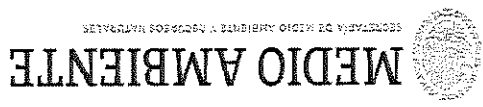
Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago de la renta del inmueble, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc.; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre ganancias que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMIVO. NUM: PFA/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA LFTAP Y 111 LGTAP



EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39/2/2027/1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia. Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compras o ventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación sancion pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

LO TESTADO SE ELIMINO POR
CONFIDENCIAL DE INFORMACION
EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP





EXP. ADMIVO. NUM: PFP/392/2C27/1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes infractores expedientes; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las concurrancia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con anterioridad, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMITIVO. NUM: PFP/39/2/2027.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

"NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas, de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

(E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al **no contar con su registro como generador de residuos peligrosos**, y el **no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos** esta autoridad considera que el

inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de trámites meramente administrativos que no tienen costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.



mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI Y
111 LGTAIP





EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA
LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA
IMPONER SANCIONES, NO TRASCENDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y
SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16
CONSTITUCIONALES."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo y existiendo de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los

1. De la infracción prevista en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y

Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención

de fecha veinte de mayo de dos mil veintidos, no acredita que cuenta con su registro como generador para: **acete soluble usado**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformas y adicionales disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización

1 Tesis: VI/30-A./20, página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, con número de registro: 186216.
2 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página: 145, Séptima Época, con número de registro: 256378.
3 Tesis: 1a./J. 125/2004, página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, con número de registro: 179586.



LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIIP Y 111 LGTAIP



EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

(UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

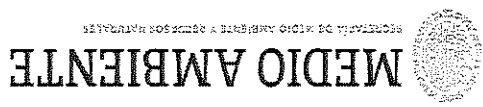
2. De la infracción prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 Fracción I y 75 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis de infracción del artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para

con la práctica de generación de residuos peligrosos y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

VII.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice e informe a esta autoridad del cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

LO TESTADO SE ELIMINO POR
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA
LFTAIIP Y 111 LGTAIP





EXP. ADMTO. NUM. PFP/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 170/2024

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Deberá tramitar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones

equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitres es de \$ **108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución en la forma y plazo establecido.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39/2/2C/27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO. 170/2024

Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
wrapper&view=wrapper&itemid=446 a la dirección electrónica

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa

en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección

General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el

SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General

que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





EXP. ADMIVO. NUM: PFP/39.2/2C27/1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

1. La inversión debe generar beneficios ambientales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;

2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.

3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto;

4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impresa, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;

5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza. Y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impresa y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE
DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108,
113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profeпа.gov.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profeпа.gov.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.



Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L,

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

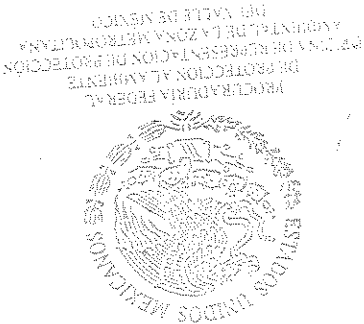


MEDIO AMBIENTE



EXP. ADMIVO. NUM: PFP/392/2027.1/0054/22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 170/2024

y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidos, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SEPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.



CLTD/HHC

Boulevard de Piedad No. 1, Col. Tercera Sección, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 69 66 50 www.semarnat.gob.mx





NOTIFICACIÓN

PRESENTE.

En día 19 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, siendo las 14 horas con 00 minutos del día 19 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, identificándose con credencial número 12/11/24 al día 31/12/24 me constituí en el

personalidad que acredita con: CURP número 12/11/24

a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar fecha 13/05/2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 02 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas, con 19 minutos del día 19 del mes de mayo del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

POR LA PROFEPA

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111
LGTAI

